

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3914.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Febrero.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	4060388'18

815	Continuación de la lista de los Sres. Senadores que han contribuido a esta suscripción:	
	Excmos. Señores:	
	Marqués de Dilar.	125
	D. Alejandro She y Saavedra.	100
	Marqués de la Cenia.	200
	D. Juan Massanet Ochandó.	200
	D. José María Semprún.	100
	D. Casiano Pérez Batallón.	400
816	Remesa del Vice-cónsul de España en Bahía, letra por valor de 33 libras esterlinas, 17 chelines y un penique, con el beneficio del cambio corriente.	975
817	Remesa del Ministro residente de España en Río Janeiro, letra por valor de 44 libras esterlinas, 47 chelines y ocho peniques, con el beneficio del cambio corriente.	430'08
818	Remesa del Viceconsuldo de España en Brunn, francos 660, con el beneficio del cambio corriente.	755'04
819	Remesa del Consulado de España en Alepo, francos 1265, con el beneficio del cambio corriente.	1447'16
820	Remesa del Sr. Ministro residente de España en Bogotá, francos 326'05, con el beneficio del cambio corriente.	366'48
821	Remesa de Mr. J. Guiraud, Agente de España en Gorea, francos 100, con el beneficio del cambio corriente.	114'40

Núm.	Pesetas.	
822	Remesa del Consulado de España en Saigón, francos 128, con el beneficio del cambio corriente.	146'43
823	Remesa del Consulado de España en Civitavecchia.	2252'83
824	Remesa del Consulado de España en Marsella.	729'55
825	Remesa del Consulado de España en Túnez, francos 61'70, con el beneficio del cambio corriente.	70'50
826	Recaudado en provincias el día 13 del actual.	50
827	Idem id. día 15 id.	610'98
828	Idem id. día 16 id.	82'64
829	Idem id. día 17 id.	704'68
830	Idem id. día 18 id.	387'47
831	Idem id. día 19 id.	25
832	Idem id. día 20 id.	244'65
	<b>SUMA.</b>	<b>4070606'07</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias. (Gaceta 23 Febrero.)

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del último año se presentó ante el referido Juzgado un escrito denunciando el hecho de que en la noche anterior, en el acto de la constitución como Sociedad del Casino La Agricultura, cuyos estatutos habían sido presentados en el Gobierno de la provincia, el Alcalde de Herrera del Duque se había personado en el local de la sociedad, y enterado del objeto de la reunión y de haberse cumplido los requisitos legales, ordenó su disolución, a pretexto de que no se le había dado cuenta, y advirtiendo que en lo sucesivo se reclamara el correspondiente permiso cuando en el local del Casino se hubieran de celebrar reuniones de más de 20 personas. Ese hecho constituía, a juicio de los denunciantes D. Jorge Babiano y Don Valeriano Carapeto, un delito comprendido en el Código, especialmente en su art. 231.

Que en la misma fecha el Alcalde Don Ricardo Morales dirigió una comunicación al Juzgado, participándole que noticioso de que en la noche última se hallaban reunidas más de 60 personas en casa de Gertrudis Gil y en la calle, tratando de cuestiones políticas, sin haber dado conocimiento previo a la Autoridad, se había presentado en dicha casa, habiéndole manifestado Babiano que había convocado la reunión para dar cuenta de un reglamento

del Casino, del que formaba parte como Presidente, y que se hallaba constituido hacia algún tiempo. El Alcalde manifestaba al Juzgado que había suspendido en el acto la reunión, y que ponía en la misma fecha en conocimiento del Gobernador de la provincia lo que había ocurrido, llamando la atención del Juzgado acerca del carácter que pudiera ofrecer la reunión suspendida.

Que instruida la correspondiente causa en virtud de la denuncia y de la comunicación de que se ha hecho mérito y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, a instancia del Alcalde de Herrera del Duque y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde de Herrera del Duque corresponde a la Autoridad gubernativa y a sus Delegados: en que dicha Autoridad puede suspender ó disolver en el acto toda reunión que se celebre fuera de las condiciones legales, pudiendo la Autoridad penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandar suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer un delito definido en el Código penal; en que según afirmaba el Alcalde, el local donde tenía efecto la reunión suspendida no era una casa particular, sino un Casino, cuya constitución no está autorizada; en que si se pusiese en duda si existe ó no la autorización, había que resolver la cuestión previa de si el local tiene uno ú otro carácter; el Gobernador citaba los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880 y el 12 de la de 30 de Junio de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario instruido tenía por objeto investigar si el acto realizado por el Alcalde en vuelve ó no alguna que al ejercicio legítimo de los derechos de reunión ó asociación, y por consiguiente si es ó no constitutivo de delito, ó si por el contrario el hecho de haberse con gregado varias personas con uno ú otro fin, y en una ú otra forma, reviste ó no carácter de reunión ó asociación ilícita, y por tanto si está ó no comprendida en alguno de los artículos del Código penal; que sea cualquiera la calificación que el hecho merezca y las personas que puedan resultar culpables, la cuestión está encomendada a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de la aplicación de las leyes en un asunto criminal; que a pesar de las facultades que a las Autoridades administrativas conceden las disposiciones legales citadas por el Gobernador, el conocimiento de los delitos, que así las Autoridades como los particulares puedan cometer con ocasión del ejercicio de los derechos que a una y á otros conceden las leyes de reunión y asociación, corresponde a los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de que la reunión suspendida se

hubiera celebrado en una casa particular ó en un Casino no constituye cuestión previa de índole administrativa, porque cualquiera que sea el carácter del local en que la reunión se verificaba, la calificación del hecho procesal y determinación, en su caso, de la responsabilidad en que los culpables hubieran incurrido, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por último, que el hecho de autos no está reservado por la ley á la Administración; el Juzgado citaba los artículos 189 y 230 del Código penal; el 76 de la Constitución; el 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 5.º de la de 15 de Junio de 1880; el 12 de la de 30 de Junio de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone que para ejercitar el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, cuando la reunión haya de ser pública, necesitan dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones:

Visto el art. 5.º de la misma ley, según el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.º Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.º Las que en cualquiera forma embarracen el tránsito público:

4.º Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal:

5.º Aquéllas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código:

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Visto el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, con arreglo á cuyas disposiciones los fundadores ó iniciadores de una reunión ó asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gober-



nador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenta ó con los que se propongan atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución:

Visto el art. 12 de la propia ley, que dice: la Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal:

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspensión de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su resolución:

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos:

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14:

Vista la Sección 1.<sup>a</sup>, cap. 2.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad el Casino La Agricultura, y haber impedido el Alcalde de Herrera del Duque la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.<sup>o</sup> Que para apreciar uno y otro hechos, es necesario determinar si al celebrar dicha reunión y constituir la Sociedad de que se trata, se habían cumplido ó no los requisitos que las leyes de reunión y asociación consignan:

3.<sup>o</sup> Que á la Autoridad gubernativa corresponde determinar si se habían llenado ó no las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.<sup>o</sup> Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción puede promoverse contienda de competencia en un juicio criminal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 de Febrero.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que interin subsista la enfermedad que padece D. Florencio Montojo y Trillo, Ministro de Marina, se encargue del despacho de aquel Ministe-

rio. D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(Gaceta 24 Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia del Sr. Marqués de Retortillo, R. Gómez y otros, vecinos y propietarios de Madrid, en solicitud de que se deje sin efecto ó, por lo menos, se aclare ó reforme la Real orden de 25 de Febrero de 1882, en cuya virtud se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente:

«De los antecedentes resulta: que de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y por el Ayuntamiento de esta villa para garantizar en lo posible la salud, comodidad, seguridad del vecindario, derecho de propiedad y ornato público, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 de Junio de 1854, una Real orden adicionada á las Ordenanzas municipales, por la que se dispuso que «Sobre las alturas que quedan señaladas (en su regla 7.<sup>a</sup>) no se consentirían ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.»

No obstante lo resuelto en esta disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes del 75, acordó autorizar á los propietarios que lo solicitasen para construir pisos sotabancos en las fincas que reedificasen en las calles de segundo y tercer orden, vulnerando con ello la mencionada soberana disposición, cuya observancia recordó la de 29 de Junio de 1857, toda vez que permitía dar á las casas que se construyeran en las citadas calles una altura superior á la taxativamente marcada en las anteriores Reales disposiciones.

Habiéndose suscitado más tarde dudas sobre la validez de los mencionados acuerdos que alteraban de un modo notable lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 29 del mismo mes del 57, la Corporación municipal los elevó á la aprobación del Gobernador. Este, de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, resolvió que si el Ayuntamiento lo creía oportuno debía pedir en la forma procedente la derogación de dicha Real orden y proponer los artículos con que debían adicionarse las Ordenanzas municipales, á fin de que en lo sucesivo no hubiese falta de conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones legales.

De nuevo volvió éste á oficiar al Gobernador, expresando que no pretendía la derogación de la citada Real orden, sino la sanción de los acuerdos tomados por aquella Corporación en 15 de Febrero de 1873 y 6 de Diciembre de 1875; pero la citada Autoridad, haciendo suyo el dictamen de la Diputación provincial, según el que la Real orden debía cumplirse mientras no se derogase, lo cual no podía tener lugar por un acuerdo del Ayuntamiento, determinó que éste redactase de nuevo la susodicha base 10 de la manera que estimase más acertada para el objeto que se proponía, después de lo cual la Diputación deliberaría, con arreglo al art. 76 de la ley Municipal, no ocupándose de los acuerdos de que se trata, toda vez que no habiéndose sometido á la aprobación del Gobernador y Corporación provincial, carecían por completo de fuerza ejecutiva y no podían, por tanto, surtir efectos legales.

En consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento acudió de nuevo á la Autoridad superior de la provincia: indicando la manera cómo debía redactarse la tantas veces mencionada base, siendo resuelta la solicitud por la citada Autoridad, también de acuerdo con la Diputación provincial, en el sentido de que carecía de competencia para conocer en dicha reforma, la cual correspondía exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, por tratarse de la revocación de una Real orden dictada por el mismo; previniendo al Ayuntamiento que hasta tanto no se llevase á efecto la revocación indicada, se abstuviera de conceder nuevas autorizaciones á los propietarios que solicitasen la construcción de sotabancos.

En vista de este acuerdo, el Ayuntamiento acudió á V. E. con fecha 16 de Noviembre de 1880, solicitando la reforma de la base mencionada, pretensión que desestimó la Real orden de 21 de Febrero de 1881, fundada en las razones de higiene y salubridad pública y en que la construcción de sotabancos en las calles referidas lastimaría los intereses legítimos de los propietarios de la zona de ensanche que adquirieron sus terrenos bajo la garantía de la Real orden del 54 y en la seguridad de que no se autorizaría en el antiguo casco de la población mayor altura que la que establecía esta disposición.

Volvió de nuevo á acudir á V. E. la citada Corporación municipal con fecha 25 de Enero de 1882, insistiendo en sus pretensiones de reforma de la Real orden mencionada y solicitando que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo hasta aquella fecha con licencia del Ayuntamiento,

A esta segunda pretensión puso término la Real orden de 25 de Febrero de 1882, por la que «considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid carecía de facultades para conceder las licencias que dió á los propietarios contra lo terminantemente prescrito en la Real orden de 10 de Junio de 1854, los propietarios construyeron al amparo de una autorización municipal que se consideraba bastante y ascendían á un crecido número de construcciones verificadas, á más de que no sería equitativo aplicar con todo rigor los preceptos de aquella soberana disposición, pues aunque la medida fuera legal en el fondo, sus efectos no podrían calcularse, porque llevaría tras sí un cúmulo de consecuencias difíciles de prever si hubiera de procederse á la destrucción de los sotabancos edificados», se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte y que en adelante, tanto la Corporación municipal como los propietarios, se ajustasen á las prescripciones de las Reales órdenes del 54 y 81 con todo lo concerniente á este servio.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1883 se dispuso recayera un Visto á las instancias presentadas ante este Ministerio por D. Isidoro García y D. F. Gómez en solicitud de que se hiciera constar que la Real orden de 25 de Febrero de 1882 no perjudicaba en lo más mínimo los derechos adquiridos con anterioridad á la sombra de disposiciones legales; y por otra de 11 de Febrero de 1886, recaída en una solicitud del Sr. Marqués de Retortillo pidiendo se dejara sin efecto la Real orden del 82, se declaró subsistentes ésta por entender ese Ministerio que carecía la Administración activa de facultades para volver sobre aquella disposición ministerial, revisable únicamente en vía contenciosa.

Pues bien: contra esta Real orden del 82 se contra la que vuelve de nuevo á recurrirse ante V. E. por el Marqués de Retortillo y por el Sr. R. Gómez y otros.

El Sr. Marqués de Retortillo solicita se deje sin efecto como dictada con exceso de atribuciones, ó por lo menos se aclare en el sentido de que sus disposiciones se entiendan sin perjuicio de tercero, cuyas reclamaciones deberán ser resueltas con arreglo á derecho en cada caso vigente.

Funda su reclamación, entre otras consideraciones, en la que si la Administración quiere renunciar y renuncia á derechos en favor de los de cuya defensa está encargada, no puede nunca obligar á los particulares á hacer la misma renuncia de los suyos, y en que un propietario al levantar una casa á mayor altura que la legal lesiona ó puede lesionar derechos de sus colindantes.

En la instancia de los Sres. R. Gómez y otros suplica á V. E. se sirva declarar que la Real orden de 21 de Febrero de 1881, como *declaratoria de derechos*, sólo pudo ser revocada por la vía contenciosa, y no por la vía gubernativa, y que no habiendo sido reclamada en tiempo y forma, es hoy firme, y nula la de 25 de Febrero de 1882, dictada contra el dictamen del Consejo de Estado y sin atribuciones legales.

La Dirección de Administración local de este Ministerio informa á V. E. en el sentido de que subsistiendo las razones de equidad que motivaron la Real orden de 25 de Febrero del 82, y en atención á las mismas procede confirmar la Real orden recurrida; pero que en atención también á que es necesario respetar el derecho de todos, se adicione á las mismas las frases *sin perjuicio del derecho de tercero, que hará valer el que crea lesionado sus intereses ante el Tribunal que viere conveniente.*

Sirve de base al anterior dictamen la consideración de que si bien es cierto que no debe dejarse sin efecto la Real orden recurrida, en atención á que el conflicto que tal resolución produciría sería de magnitud extrema, sin embargo, tampoco debe lesionarse el derecho del propietario



que construyó su finca con arreglo á la ley, obligándole á soportar una servidumbre, para cuya creación, tratándose de derechos privados, no tiene competencia la Administración activa.

Tal es el extracto del expediente remitido por V. E. á informe de la Sección.

Esta, después de estudiar el mismo con la atención que la importancia del asunto exige, es de parecer que si bien la Real orden de 1882 consolidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública, si bien se halla en abierta oposición con la del 81, sin embargo no puede ya ser derogada, modificada ni aclarada por la Administración en la vía gubernativa, toda vez que habiendo causado estado es ya firme y ejecutoria.

Por las consideraciones expuestas, La Sección opina que deben desestimarse las pretensiones de los Sres. Marqués de Retortillo y R. González y otros, toda vez que contra la Real orden reclamada no cabe ya dentro de la vía gubernativa recurso alguno.»

El Consejero Sr. Marqués de los Ulagares, disintiendo del parecer de la mayoría de la Sección, ha formulado voto particular.

«El Consejero que suscribe, sintiendo mucho no hallarse conforme con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección en el adjunto expediente, tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación del siguiente:

#### VOTO PARTICULAR

Aceptando en un todo la exposición de los hechos del dictamen de la mayoría:

Considerando que en 1885 y sobre el mismo asunto la Sección tuvo el honor de informar á V. E. en el sentido de que debía dejarse sin efecto la Real orden contra la que nuevamente se reclama, fundándose para ello en que «la razón y lo lógico aconsejaban de consuno la revocación de la misma, pues que si por una parte se causó con sus prescripciones verdaderos perjuicios á los propietarios que se mantuvieron siempre en el terreno de la legalidad, obligándoles á sufrir las consecuencias de que los colindantes dieron á sus fincas una altura superior á la determinada por las Ordenanzas municipales que no pudieron ser derogadas por los acuerdos del Ayuntamiento de 1873 y 75 por otra, era lo cierto que semejante disposición pugna abiertamente con el espíritu y letra de la dictada en 21 de igual mes del año anterior y que ambas son entre sí completamente incompatibles»:

Considerando que lo que es nulo desde su origen no puede por el transcurso del tiempo convalidarse, y que habiendo sido nulos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 1873 y 75, la Real orden de 1882 no pudo ni implícita ni explícitamente reconocerles una validez de que carecían, sin contrariar aquella máxima axiomática del derecho:

Considerando que en el mismo dictamen de la mayoría se reconoce que la Real orden de 1882 además de estar en abierta oposición con la del 81, convalidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública:

Considerando que el sagrado derecho de propiedad impide se imponga á los propietarios la obligación de soportar una servidumbre constituida en contra de los terminantes preceptos de la ley, lastimando también con ello los intereses legítimos de los que adquirieron en el ensanche terrenos, bajo el amparo y garantía de las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 21 de Febrero de 1881:

Considerando que la Real orden de 1882 es ilegal, puesto que á pretexto de conveniencias públicas infringe la de 1881, desconociendo los derechos por la misma garantidos:

Considerando que ninguna disposición legal es obligatoria sino después de su pu-

blicación, acto por el cual se notifica á la sociedad y del que toma vida externa:

Considerando que como la Real orden de 1882 de que se trata de este requisito por no haberse publicado ni notificado en forma debida, es nula, pues no puede surtir efecto alguno legal;

El que suscribe opina que debe dejarse sin efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1882, contra la que nuevamente se reclama.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el parecer de la mayoría de la Sección referida, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la derogación de la Real orden de 25 de Febrero de 1882 de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 23 de Febrero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Noviembre último, que estableció en las provincias fronterizas una zona especial de 10 kilómetros de anchura para fiscalizar la circulación de las mercancías extranjeras que más señaladamente estimulan y alimentan el fraude, intentó conciliar el ejercicio del incontestable derecho de la Hacienda pública para defender sus intereses, que son á la vez los del comercio de buena fe, con las menores molestias posibles para el tráfico. Al establecer tan reducida zona, ya preveía el Gobierno que acaso no bastara para obtener el resultado apetecido, y que sería preciso, no sólo darle mayor ensanche, sino restablecer además las guías de circulación.

Las previsiones de la Administración se han realizado. Apenas planteado el sistema que como ensayo estableció el Real decreto que se menciona, vióse que sus limitaciones impedían desenvolver los medios de represión del fraude. Por otra parte, varias de las reclamaciones recibidas no pueden resolverse favorablemente, sin quebrantar hasta la anulación la eficacia de la medida acordada; y todo ello aconseja plantear la cuestión en los terminos más amplios y directos; ya que el ánimo de la Administración no esté ni pueda estar dispuesto á abandonar la defensa de la renta de Aduanas ni á desoir las justísimas y numerosas peticiones del comercio de buena fe, que no puede seguir afrontando los desastrosos efectos de una competencia ilegal.

Aun sin los anteriores motivos, existiría la necesidad de acordar severas medidas de fiscalización y vigilancia, impuesta por el mayor aliciente que ofrece al fraude la elevación de los derechos arancelarios, creyendo, en consecuencia, el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de adoptarlas con la extensión que exige el respecto de los intereses públicos.

La Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas entiende que estas medidas deben consistir en el restablecimiento de las guías de circulación para determinadas mercancías, entre las que se comprenden los ganados de todas clases, por ser artículo que también estimula en no escasas proporciones la codicia del defraudador, y en la ampliación de la zona fiscalizable, que también deberá comprender una parte de las provincias de la costa.

Conforme con esta propuesta el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febro de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchio, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendis* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquéllas.

Art. 3.º La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 24 de Febrero.)

### SECCION OFICIAL

Núm. 1346

#### INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 1.º de Marzo.—Monte pío militar.

Día 2.—Retirados de guerra y marina.

Día 3.—Monte pío civil, pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 4.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 29 de Febrero de 1892.—Diego Calderon.

Núm. 1347

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Recaudación.—El día 29 del corriente mes, termina en la Zona primera del partido de esta Capital, el primer periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico; y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargos, durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo venidero, en las oficinas de recaudación, sita en la Plaza de la Constitución núm. 54 de esta Ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 26 de Febrero 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1348

#### COMISION DE EVALUACION

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION

Territorial de Palma.

Año 1891-92

Relación de los contribuyentes cuyos débitos correspondientes á dicho año han sido calificados de *Incobrables* por esta Comisión en sesión del día de hoy teniendo á la vista la relación y diligencias practicadas por el Agente ejecutivo, que se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Plas.

Juan Lliteras Terrasa.

682

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 á fin de que los contribuyentes puedan presentar durante cinco días á contar desde la publicación de la presente relación, cuantas observaciones se les ofrezca acerca de ella.

Palma 25 Febrero de 1892.—El Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 1349

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo acordado esta Corporación en sesión de día 23 del actual que sean arrancados varios algarrobos existentes dentro del camino llamado de Son Xamena siempre que no acredite ser de propiedad particular: se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que todo el que se crea con derecho sobre dichos árboles se presente á justificar su propiedad dentro del plazo de 30 días que pasados los cuales se considerará que son pertenencia de este Ayuntamiento.

Felanitx 27 Febrero de 1892.—El Alcalde, Jaime Vidal.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 1350

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria para la formación del reparto de 1892 á 93, permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación, durante ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Selva 27 Febrero 1892.—El Alcalde interino, Bartolomé Amer.

Núm. 1351

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Terminado el apéndice al amillaramiento formado para el próximo año económico de 1892-93, correspondiente á este pueblo, estará de manifiesto en esta Secretaria por



espacio de quince días á efectos de reclamación que empezarán á contar desde el día 1.º del próximo Marzo.

Petra 23 Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Roca.—P. A. del A., Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 1352

#### ALCALDÍA DE VILAFRANCA

Hallándose detenida en el corral comun una perra podenca, color blanco, hace seis días sin que se haya presentado su dueño, se advierte que si antes del día cinco de Marzo próximo, no se ha presentado su dueño á recogerla previo el pago de los derechos de dicho arbitrio, se procederá en dicho día á las once de su mañana á la pública subasta de dicha perra que será rematada á favor del mejor postor con sujeción al plan de condiciones que obrará en la Secretaría.

Vilafranca 27 Febrero de 1892.—El Alcalde, Esteban Catalá.—Juan Rosselló, Srio.

Núm. 1353

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

*Beneficencia.*—Por acuerdo de este Ayuntamiento, queda suspendida la subasta anunciada para el día 5 de Marzo próximo de arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad.

Mahón á 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde-presidente, Juan Orfila.

Núm. 1354

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes vecinos del mismo pueblo formada por el propio Ayuntamiento con arreglo á la vigente ley electoral de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete para Senadores, la que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento al art. 29 de la misma.

##### *Sres. del Ayuntamiento.*

Asprer Pastors Francisco, Mayor 33.  
Adrover Pons Antonio, Portell 8.  
Bonet Ferrando Nadal, Nueva 15.  
Clar Vicens Jaime Antonio, Algibe 6.  
Clar Vicens Bernardo, Verger 23.  
Clar Vicens Cosme, Portell 10.  
Caldentey Cánaves Andrés, Palma 11.  
Danús Vidal Antonio, Idem 7.  
Rigo Manresa Sebastian, P. Petro 88.  
Sastre Calvo Antonio, Algibe 16.  
Servera Vila Pedro, Canteras 7.  
Vidal Oliver Miguel, Verger 55.  
Xamena Vicens Sebastian, Son Amer 84.

##### *Mayores contribuyentes.*

Adrover Escalas Gabriel Crestay, Son Andrés 6.  
Adrover Adrover Jaime Blonquet, Calonge 54.  
Adrover Bennassar Miguel Jaime Brut, Idem 8.  
Bonet Vidal Andrés, S. Andrés 5.  
Bonet Verger Juan Torrellas, Del Llobars 2.  
Bonet Verger Bartolomé, Rafalet 86.  
Bonet Obrador Lorenzo, Costa 128.  
Bonet Danús Jaime, Idem 30.  
Bonet Vadell Miguel S. Llorens, R. Llull núm 81.  
Bonet Barceló Mateo, Llaneras 25.  
Burguera Bonet Andrés Cama, Sitjar 19.  
Burguera Burguera Bartolomé des Cantó, S. Amer 17.  
Bonet Lladó Gregorio, P. S. Bartolomé 1.  
Bonet Vidal Gerónimo, C. Perets 7.  
Clar Burguera Bartolomé, S. Amer 19.  
Escalas Vidal Bernardo, Sitjar 29.  
Escalas Vidal Gerónimo, Escuela 2.  
Escalas Escalas Jaime, Centro 48.  
Forteza Pomar Miguel, P. Mayor 13.  
Forteza Pomar Gabriel, Escuela 13.

Garcías Garcías Bartolomé, Sitjar 52.  
Garcías Bonet Bartolomé Bárbara, P. San Bartolomé 11.

Manresa Mercadal Antonio, S. Andrés 4.  
Oliver Vidal Juan, P. Mayor 31.  
Oliver Vidal Miguel, Palma 27.  
Pons Rigo Pedro S. Pons, R. Llull 45.  
Reig Bartolomé de Gerónimo, Velar 24.  
Rigo Rigo Silvestre Sabater, P. Petro 60.  
Rigo Rigo Andrés Bonjesu, Idem 4.  
Rigo Bonet Bernardo, Algibe 4.  
Rigo Riera Guillermo, P. S. José 18.  
Rigo Bonet Bartolomé, Palma 29.  
Rigo Manresa Juan P. Petro 86.  
Salom Bonet Bartolomé, S. Salom 1.  
Tomás Vidal Jaime, Sol 24.  
Vidal Covas Bernardo, Llaneras 44.  
Verger Tomás Miguel, Mayor 4.  
Verger Ferrer Damian S. Amer 73.  
Verger Tomás Juan, Simonet 17.  
Verger Tomás Lorenzo, Idem 25.  
Verger Tomás Sebastian P. Mayor 26.  
Vallbona Rigo Pablo, Calonge 49.  
Vidal Vidal Jaime Llaneras, P. Mayor 18.  
Vidal Clar Miguel, Mayor 49.  
Vidal Bonet Jaime Cárles, R. Llull 109.  
Vidal Vidal Juan Cordella, Costa 47.  
Vidal Bonet Salvador, Palma 16.  
Vidal Vidal Damian Nin, Costa 3.  
Vidal Vila Damian Maimó, Id. 29.  
Vila Cladera Cristóbal, Id. 125.  
Vila Rigo Guillermo, Verger 47.  
Vila Rigo Lorenzo, S. Salom 8.

Santañy veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A., Lorenzo Clar, Srio.

Núm. 1355

*D. Antonio Palliser y Segú, Juez municipal de la villa de Mercadal de Menorca.*

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 40 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de exámen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten en aptitud para el desempeño del cargo.

Mercadal 23 Febrero 1892.—Antonio Palliser.—P. S. M., Antonio Carretero, Secretario suplente.

Núm. 1356

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan embargadas á Juan, Rosa, María y M.ª Magdalena Tramullas y Alemañy y á Maria Magdalena Alemañy y Mascaró en autos juicio ordinario ahora ejecución de sentencia se siguen en este juzgado á instancia de doña Carlota Bárbara Sampol y D. Rafael Ribas, para hacerle pago de lo que la misma acredita.

Una casa situada en la villa de Santa Maria calle de Andria señalada con el número tres que consta de planta baja y piso principal, de dos vertientes y un corral con una sísterna cuya medida total incluso el área de la casa mide quince destres equivalentes á dos áreas, sesenta y cinco centiáreas, trecientas sesenta y siete milésimas justipreciada en capital en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra finca situada en el término de la espresada villa consistente en una pieza de tierra secano almendral de estensión de dos cuarterones equivalentes á treinta y cin-

co áreas cincuenta y una centiáreas quinientas cincuenta milésimas justipreciada en capital en la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas treinta y tres céntimos.

Queda señalado para el remate de las espresadas fincas el veinte de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado advirtiéndose que el que fuere rematante de las mismas verificará la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta dentro el término de quince días practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer siendo todos los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario de las fincas á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo; y los gastos y costas del remate serán de cargo del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesar-se en la obtención de dichas fincas.

Palma veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1357

*D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias sobre pagos de honorarios á D. Juan Alomar, contra el Ayuntamiento de esta población, se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca que se expresará, para con su producto hacer pago de dichos honorarios y costas posteriores.

La finca que se saca á pública subasta consiste en un edificio destinado á Matadero público, con corral, situado en el camino del Mar de esta villa y linda por la derecha entrando con Lavadero público, por la izquierda con casa de Guillermo Llull, y por el fondo del Torrente, justipreciada en cuatro mil pesetas, libre de censo.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintitres de Marzo próximo á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la mencionada finca.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la misma.

Tercera. Los títulos de dominio estarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse el comprador, por las que resulten del expediente, sin derecho á reclamación alguna.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás anejos al traspaso, serán de cargo del comprador.

Por tanto el que quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados del Juzdo, el día y hora señalados para el remate.

Dado en Manacor á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1358

#### CONSEJO DE ESTADO

*Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

##### SECRETARÍA

**Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.**

Día 11 de Febrero de 1892.—D. Juan Rivas y Sala, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Noviembre de 1891, sobre reintegro de los haberes devengados por D. José Ojter durante el tiempo que estuvo desposeído del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Antonio Abad (Baleares.)

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los

derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 1359

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar Supernumerario vacantes en la Facultad de Farmacia de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 24 de Febrero de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 24 de Febrero de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

Escuela-Tipográfica Provincial.